

Don Francisco Muro Bejerano,

Alcalde Constitucional, Presidente de la Junta Local de Reformas Sociales de esta capital.

A los patronos y obreros del Partido judicial de la misma.

HAGO SABER: Que habiendo ordenado el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, con fecha 11 del corriente mes, se proceda a la renovación por elección de los Jurados del Tribunal Industrial, en armonía con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro del Trabajo en la R. O. de 23 de Junio último, durante todo el mes de Agosto próximo podrán inscribirse en las listas que al efecto deben formarse, todos aquellos que tengan derecho a ser incluidos con arreglo a las siguientes condiciones:

LOS PATRONOS: Las personas naturales, sea cual fuere su sexo o edad, o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio o fabricación, o que sean propietarias o contratistas de obras, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

LOS OBREROS: Las personas naturales o jurídicas que reciban trabajo de quienes sean o puedan ser electores patronos, y, por lo tanto, presten habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, sean mayores de edad y lleven dos años de vecindad en algunos de los municipios de los territorios.

De la competencia del Tribunal Industrial.

(Artículo 7.º de la Ley de 22 de Julio de 1912.)

-Salvo el caso de compromisos en amigables componedores, el Tribunal Industrial conocerá:

PRIMERO.—De las reclamaciones civiles, que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje.

SEGUNDO.—De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de accidentes del Trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente a la jurisdicción de los Jueces de 1.ª instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal se atenderá el Tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo fijado, se convocará oportunamente por esta Presidencia, por separado a los patronos y obreros inscritos, para celebrar la Junta magna que determina el artículo 15 de la citada Ley de 22 de Julio de 1912, con objeto de acordar la forma y el número de Jurados que hayan de elegirse, así como el procedimiento que se haya de seguir en la elección.

Encarezco mucho a las personas y entidades llamadas por la Ley a entender en tan importante organismo, no dejen de ejercer este derecho que se les concede y que tantos beneficios puede reportarles, ya que es de tanta trascendencia en la vida industrial y han de armonizar, defendiéndolos con justicia, los intereses de patronos y obreros. Por ello, confío en que a los que afecta el régimen y funcionamiento del repetido Tribunal Industrial, han de inscribirse dando así una prueba de que este Partido judicial sabe apreciar en lo que valen las ventajas de la cultura nacional y el progreso de los tiempos.

Toledo 16 de Julio de 1923.

El Abogado-Presidente,
Francisco Muro

